

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00270-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 07 de mayo de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 307-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de mayo de 2026, el Proveído N° 440-2026-MPHCO-GT, de fecha 29 de abril de 2026, el Expediente N° 202614983 de fecha 10 de abril de 2026, la Resolución Gerencial N° 1703-2026-MPHCO-GT, del 16 de marzo del 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, en la misma línea, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **Andres Cuellar Zelaya**, en su condición de **Gerente General de la Emp. Transp. Express JIVIA S.C.R.L.**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 1703-2026-MPHCO-GT de fecha 16/03/2026, notificada con fecha 18/03/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.369, fue materia de impugnación con fecha 10/04/2026 mediante Expediente N° 202614983; esto es, dentro del plazo legal

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso



la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente se aprecia que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando:

En cuanto a la observación formulado en el informe N° 971-2026-MPHCO-GT-SGCTTP/JJGA y que forma parte de la Resolución Gerencial N° 1703-2026-MPHCO-GT, manifestamos que nuestra empresa ya no cuenta con 27 vehículos actualmente porque se han dado de baja un número total de 17 vehículos los mismos que forman parte del Cuadro: Listado Afiliados-Empresa Transporte Express JIVIA S.C.R.L., que presentamos como medios de prueba, indicándole cuyo Padrón actualizado de flota vehicular fue adquirida del sistema municipal.

Respecto al croquis de recorrido de la propuesta de ampliación de ruta, presentamos en forma detallada el recorrido de ida y vuelta, el mismo que se encuentra especificado en el estudio de mercado y se adjuntan al presente documento para que se tenga muy en consideración.

Que, estando a los argumentos vertidos por el recurrente, se debe tener en cuenta que en el ínterin del procedimiento ha señalado un número distinto de vehículos que integran su flota, en el pedido primigenio (8) vehículos, en el escrito de subsanación (10 vehículos), en el recurso de reconsideración indica que la flota consta de (8) vehículos y en el recurso actual indica que son 10 vehículos.

Que, debido a dichas inconsistencias, esta oficina mediante el Proveído N° 166-2026-MPHCO-OGAJ, del 24 de abril del 2026, solicitó el padrón actualizado de la flota vehicular de dicha empresa, la cual fue remitida por el asistente administrativo de vehículos mayores mediante Informe N° 482-2026-MPHCO-GT-SGCTTP/VM/JJGA, que señala los siguientes:

1. Placa: D7W662 (M-1)
2. Placa: W2B583 (M-1)
3. Placa: W2B661 (automóvil)
4. Placa: F8R363 (M-1)
5. Placa: B7Q284 (M-1)
6. Placa: C5N382 (M-1)
7. Placa: B7P017 (M-1)
8. Placa: D4S595 (M-1)
9. Placa: W3H147 (M-1)

Que, de dicho informe se evidencia que la flota actual es de 9 vehículos, difiriendo de los 10 que señala en su recurso, no siendo considerado el vehículo de placa F8S-560, tal como se evidencia de la comparación del cuadro obrante a folios 127 (estudio de mercado) y del padrón actualizado proporcionado por la Gerencia de Transporte.

Que, si bien dicha inconsistencia no es óbice para declarar la improcedencia del pedido, dado que la autoridad administrativa puede mediante su sistema establecer el número exacto en caso de incertidumbre, cabe precisar que dicha observación no era la única realizada por la Gerencia, siendo la segunda que el croquis de recorrido era diferente a la propuesta de ampliación del estudio de mercado, en este contexto es importante recalcar que el TUPA aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, respecto al procedimiento "Recorte De Ruta, Ampliación De Ruta, Modificación De Ruta y/o Incremento De Ruta B, C, ETC." signado con Código N° PA1084FD38 establece los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud de Trámite administrativo.
- 2.- Ficha RUC y Vigencia de Poder vigentes.
- 3.- **Croquis vigente, señalando recorrido propuesto y distancia.**
- 4.- Copia de la concesión vigente.
- 5.- **Registro vehicular, con documentación acorde a norma de ser el caso.**



- 6.- Sustento Técnico sobre la ampliación de ruta, recorte de ruta y/o incremento de ruta, acorde a factibilidad de mercado.
- 7.- Análisis de mercado y gestión financiera.
- 8.- Otros documentos necesarios que considere la autoridad administrativa para la calificación (acorde notificación).

Que, el numeral 3 de manera expresa señala: **Croquis vigente, señalando recorrido propuesto y distancia**, en el presente caso, el recurrente no cumplió con dicho requisito, así lo estipula el Informe N° 872-2025-MPHCO-GT-SGCTTP/VMA-JJGA, DEL 18 de diciembre del 2025 indica:

- Aclarar la ruta autorizada según la R.G N° 1713-2022-MPHCO-GT (no cumple en subsanar, ya que con dicha resolución gerencial se autoriza la renovación de concesión de ruta con la siguiente ruta):

Av. UNIVERSITARIA (EMBARQUE Y DESEMBARQUE), AV. VICTORIA GUTARRA, AV. JUAN VELASCO ALVARADO, AV. BRASIL ESTE-OESTE, AV. MIGUEL GRAU, CARRETERA A CAYRAN, PENAL DE POTRACANCHA, CALLE CENTENARIO SUR Y NORTE, JR. PRIMAVERA, AV. JUAN VELASCO ALVARADO, CELUSA, AV. UNIVERSITARIA, AV. RICARDO PALMA, JR. SAN ANTONIO, PROLONGACIÓN SAN ANTONIO, JR. LOS PROCERES, JR. SAN ANDRÉS. JR. LIBERTADORES, JR. LOS MANGOS, MERCADO, MOLLECITO, OVALO CAYHUAYNA, PUENTE HUALLAGA, AV. ESTEBAN PAVLETICH (ZONA CERO), AV. MICAELA BASTIDAS, AV. MALECÓN DE LOS INCAS, JR. HUASCAR, JR. CAHUIDA, JR. SINCHI ROSA, JR. CHIMÚ, AV. MICAELA BASTIDAS, AV. 28 DE AGOSTO, JR. JULIO C TELLO, JR. SANTA ROSA, JR. MIGUEL GRAU, JR. JOSE LAYA, AV. TUPAC AMARU, AV. 28 DE AGOSTO, AV. MICAELA BASTIDAS, AV. ESTEBAN PAVLETICH (ZONA CERO), PUENTE HUALLAGA, OVALO CAYHUAYNA, AV. UNIVERSITARIA

La ruta que pretende ampliación es con el siguiente recorrido:

DE IDA Y VUELTA: PARADERO (Av. Universitaria entre Victoria Gutarra), Av. Victoria Gutarra, Av. Juan Velasco, Av. Brasil, Av. Miguel Grau, Carretera a Cayrán, Penal Potracancha, Carretera a Cayrán, Av. Centenario, Av. Primavera, Av. Juan Velasco, CELUSA, Jr. León de Huánuco, Puente Daniel Alomía Robles, Jr. Viña del Río, Carretera Huánuco a Dos de Mayo, Yacutoma, Kotosh, Pucuchinche (COAR) , Kotosh, Yacutoma, Jr. Provincias, Jr. Seichi Izumi, Prolongación Aparicio Pomares, Prolongación Junín, Jr. Junín, Jr. Abtao (Cuadra 1,2), Jr. Mayro, Jr. Leoncio Prado (cuadra 5,4,3) Jr. Libertad (cuadra 1), Jr. Independencia (Cuadra 1) Jr. Seichi Izumi (Cuadra 1), Jr. Provincias, Jr. Viña del Río, Puente Daniel Alomía Robles, Av. El Bosque, Av. Marabamba, Av. Universitaria, Paradero (Av. Universitaria entre Victoria Gutarra)

Los jirones o recorrido que no toma en cuenta su ampliación de ruta es los siguientes jirones o calles: AV. RICARDO PALMA, JR. SAN ANTONIO, PROLONGACIÓN SAN ANTONIO, JR. LOS PROCERES, JR. SAN ANDRÉS. JR. LIBERTADORES, JR. LOS MANGOS, MERCADO, MOLLECITO, OVALO CAYHUAYNA, PUENTE HUALLAGA, AV. ESTEBAN PAVLETICH (ZONA CERO), AV. MICAELA BASTIDAS, AV. MALECÓN DE LOS INCAS, JR. HUASCAR, JR. CAHUIDA, JR. SINCHI ROSA, JR. CHIMÚ, AV. MICAELA BASTIDAS, AV. 28 DE AGOSTO, JR. JULIO C TELLO, JR. SANTA ROSA, JR. MIGUEL GRAU, JR. JOSE LAYA, AV. TUPAC AMARU, AV. 28 DE AGOSTO, AV. MICAELA BASTIDAS, AV. ESTEBAN PAVLETICH (ZONA CERO), PUENTE HUALLAGA.

Lo que pretende el administrado no sería ampliación de ruta, lo que pretende es dejar de lado dichos jirones o recorridos (...)

Que, aunado a lo indicado en el informe precedente, es de verse que el recurrente en su recurso adjunta el estudio de factibilidad de mercado, en el cual se establece el siguiente recorrido:

De ida y/o inicio: PARADERO (Av. Universitaria entre Victoria Gutarra), Av. Victoria Gutarra, Av. Juan Velasco, Av. Brasil, Av. Miguel Grau, Carretera a Cayrán, Penal Potracancha, Carretera a Cayrán, Av. Centenario, Av. Primavera, Av. Juan Velasco, CELUSA, Jr. León de Huánuco, Puente Daniel Alomía Robles, Jr. Viña del Río, Carretera Huánuco a Dos de Mayo, Yacutoma, Kotosh, Pucuchinche (COAR)



De vuelta y/o retorno: Pucuchinche (COAR), Kotosh, Yacutoma, Jr. Provincias, Jr. Seichi Izumi, Prolongación Aparicio Pomares, Prolongación Junín, Jr. Junín, Jr. Abtao (Cuadra 1,2), Jr. Mayro, Jr. Leoncio Prado (cuadra 5,4,3) Jr. Libertad (cuadra 1), Jr. Independencia (Cuadra 1) Jr. Seichi Izumi (Cuadra 1), Jr. Provincias, Carretera Huánuco Dos de Mayo, Jr. Viña del Río, Puente Daniel Alomia Robles, Av. El Bosque, Av. Marabamba, Av. Universitaria, Paradero (Av. Universitaria entre Victoria Gutarra).



Que, en tal sentido se aprecia que, el recorrido de la ruta y por ende el croquis presentado, no toma en cuenta la concesión otorgada mediante la R.G N° 1713-2022-MPHCO-GT, máxime si el pedido es **AMPLIACIÓN**, que según la Real Academia Española se define como: "acción y efecto de ampliar", es decir se refiere al proceso de hacer algo más grande o extenso como resultado de dicha acción. En tal sentido, el recurrente debió tomar en cuenta la ruta ya concesionada, empero, se aprecia que el mismo lejos de ampliar dicho recorrido, busca reducirlo y solo toma en cuenta ciertos jirones, dejando de lado los ya indicados en el Informe N° 872-2025-MPHCO-GT-SGCTTP/VMA-JJGA y la Resolución Gerencial N° 1703-2026-MPHCO-GT, lo cual sin duda afecta a la población que ocupa dicho servicio.

Que, mediante Informe Legal N° 307-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "(...) *Declarar infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1703-2026-MPHCO-GT, de fecha 16/03/2026, interpuesto por el administrado Andrés Cuellar Zelaya, en su condición de Gerente de la Empresa Transporte Express JIVIA S.C.R.L, consecuentemente confirmar el acto administrativo (...)*"

Que, en consecuencia, se evidencia que el recurrente no cumple con los requisitos estipulados en TUPA- aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, para ser más preciso incumple el numeral 3 y 5, motivo por el cual no se puede tener por aceptada dicha pretensión, en este sentido, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por Andres Cuellar Zelaya, Gerente de la Empresa de Transporte Express JIVIA S.C.R.L, contra la Resolución Gerencial N° 1703-2026-MPHCO-GT, deviene en INFUNDADO.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1703-2026-MPHCO-GT, de fecha 16/03/2026, interpuesto por el **administrado Andres Cuellar Zelaya**, en su condición de Gerente de la Empresa Transporte Express JIVIA S.C.R.L, consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **administrado Andres Cuellar Zelaya**, en su domicilio real en Calle Los Libertadores Mz. G, Lote 4 – Urbanización el Mirador del



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00270-2026-MPHCO/GM.

distrito de Pillco Marca y en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 1285, 2do piso Of. 7, del distrito, provincia y departamento de Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados contenidos en 392 folios a la Gerencia de Transportes; para conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
Archivo
ING. AREMC/GM